

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
Oficina de Reglamentación y Certificación
de Profesionales de la Salud

Núm. 4868

Fecha 14 de enero de 1993 2:30 p.m.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: Louder I. de Perlini

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA
DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS
DE PUERTO RICO

Sección 3.4 - Licencia Provisional a Personal Invitado	18
Sección 3.4.1 - Términos y Condiciones	18
Sección 3.4.2 - Procedimiento	18
Sección 3.5 - Agotamiento del Derecho a Licencia Provisional	18
Artículo IV- Licencia por Reciprocidad	19
Sección 4.1 - Requisitos para Licencia por Reciprocidad	19
Artículo V - Solicitud de Licencia y Derecho a Examen de Reválida de Personas Provenientes de Países Extranjeros	19
Sección 5.1 - Requisitos	19
<u>PARTE V - ACCIONES CON RELACION A LICENCIAS</u>	20
Artículo I - Denegación de Licencia	20
Sección 1.1 - Razones para Denegarla	20
Sección 1.2 - Notificación de la Denegación.	20
Sección 1.3 - Procedimiento para Solicitar Audiencia o Vista Administrativa en Caso de Denegación de Licencia.	21
Artículo II - Suspensión, Cancelación o Revocación de la Licencia o Imposición de Periodo Probatorio.	21
Artículo III - Suspensión Sumaria	24
Artículo IV - Designación para Investigar	25
Artículo V - Sanciones Disciplinarias por Impericia	25
Artículo VI - Facultades	26
Artículo VII - Notificación de Sanciones Disciplinarias	27
Artículo VIII - Otros Deberes Generales de los Profesionales.	27
<u>PARTE VI - REGISTRO Y RECERTIFICACION</u>	27
Artículo I - Registro	28
Artículo II - Recertificación a Base de Educación Contínua	28
Artículo III - Recargos y Penalidades	28
Sección 3.1 - Recargos por Recertificación Tardía.	28
Sección 3.2 - Penalidades por Practicar sin Recertificar la Licencia.	29
<u>PARTE VII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS</u>	29
Artículo I - Trámite de Querellas	29
Sección 1.1 - Quien las Podrá Presentar.	29
Sección 1.2 - Requisitos de Forma y Contenido.	29

Sección 1.2.1 -	29
Sección 1.2.2 -	29
Sección 1.2.3 -	29
Sección 1.3 - Procedimiento al Recibir las	29
Sección 1.3.1 - Notificación a la Parte Querellada.	29
Sección 1.3.2 - Solicitud de Vista	30
Sección 1.3.3 - Consideración de la Querella.	30
Sección 1.3.4 - Desestimación	30
Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas.	31
Sección 2.1 -	31
Sección 2.2 -	31
Sección 2.3 -	31
Sección 2.4 -	32
Sección 2.5 -	32
Sección 2.6 -	32
Sección 2.7 -	32
Sección 2.8 -	32
Sección 2.9 -	33
Sección 2.10 -	33
Sección 2.11 -	33
Sección 2.12 -	33
Sección 2.13 -	34
Sección 2.14 -	34
Artículo III - Procedimiento de Reconsideración y Apelación	34
Sección 3.1 -	34
<u>PARTE VIII - PENALIDADES</u>	35
Artículo I - Penalidades Criminales	35
Sección 1.1 -	35
Sección 1.2 -	35
Artículo II - Multas Administrativas	35
<u>PARTE IX - MISCELANEAS</u>	36
Artículo I - Cláusula Derogatoria	36

Artículo II - Cláusula de Salvedad	36
Artículo III - Cláusula de Separabilidad	36
Artículo IV - Enmiendas.	36
Artículo V - Vigencia.	37

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Base Legal

La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico como cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico elabora este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica de Nutrición y Dietética en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos

La misión más importante conferida por la Ley 82 antes mencionada a la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico es asegurar un proceso de licenciamiento y procedimientos de reglamentación apropiados y factibles para protección del consumidor, garantizando que los profesionales de nutrición y dietética ejerzan conforme a la ley.

Artículo III - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos, prácticas y decisiones que ejecute la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico en el descargue de sus obligaciones establecidas por ley.

Artículo IV - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se espresa:

- a. Comité Consultivo:
Grupo de profesionales nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función será el asesoramiento sobre normas y procedimientos generales en la instrumentación de la Ley Núm. 82 del 1972, según enmendada.
- b. Dietista - vea el inciso h.
- c. Director de Juntas Examinadoras:
Funcionario que sirve como Director de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- d. Junta:
La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.
- e. Libro de Actas:
Se refiere al libro donde se recopilan las actividades y actas de la Junta.
- f. Licencia:
Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional de nutrición y dietética a ejercer la nutrición y dietética en Puerto Rico.
- g. Nutricionista -vea el inciso h.
- h. Profesional de Nutrición y Dietética:
Persona autorizada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico. Puede desempeñarse como:

1. Nutricionista - significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes, así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos..
2. Dietista - significará todo aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos en nutrición en la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, en la supervisión del personal que prepara las dietas; y que está capacitado para organizar y dirigir servicios de alimentación en instituciones tales como hospitales, cafeterías, hoteles, comedores escolares, etc. y para seleccionar el equipo requerido. Su preparación lo faculta además para ofrecer servicios de orientación y consultoría en aspectos dietéticos a grupos profesionales y a la comunidad en general.
 - i. Record de Licencias:

Se refiere al libro en que aparece información relativa a las personas a quienes se ha expedido licencia para ejercer la profesión de nutrición y dietética.
 - j. Registro de Profesionales:

Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los

Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres años.

PARTE II - ORGANIZACION DE LA JUNTA

Artículo I - Creación:

La Junta es un cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta se crea y está organizada a tenor con la Ley 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada.

Artículo II - Composición

Sección 2.1 - Nombramiento

La Junta estará compuesta de cinco (5) nutricionistas o dietistas nombrados por el Gobernador según los requisitos, términos y procedimientos detallados en el Artículo 2 de la Ley 82, ya citada.

Sección 2.2 - Destitución de miembros de la Junta

En caso de incumplimiento de sus deberes o conducta impropia de un miembro de la Junta, ésta hará un informe sobre la situación y tras discutir el mismo con la persona afectada informará al Gobernador sobre el particular para la acción correspondiente según lo dispuesto en el Artículo 2 inciso (e) de la citada Ley 82.

Artículo III - Oficiales de la Junta

Sección 3.1 - Elección

La Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, un vice-presidente y cualesquiera otros oficiales, según sea necesario.

Sección 3.2 - Término de los Oficiales

Los oficiales se elegirán en el mes de julio de cada año o tras la renuncia del incumbente. Los Oficiales podrán ser reelectos a la misma posición.

Sección 3.3 - Deberes de los Oficiales

Sección 3.3.1 - Deberes del Presidente

El presidente convoca y preside las reuniones de la Junta y las vistas públicas. Es miembro ex-officio de los Comités; firma las actas, convocatorias a exámenes, o a vistas públicas, las licencias u otros documentos y rinde el informe anual al Gobernador.

Sección 3.3.2. - Deberes del Vice-Presidente

El Vice-Presidente asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia o incapacidad confirmada.

Sección 3.3.3 - Deberes del Secretario Ejecutivo de la Junta

- a. Tendrá a su cargo los asuntos administrativos incluyendo las actas de reuniones, expedientes y récords de los solicitantes, la correspondencia y los documentos relativos a vistas públicas.
- b. Guardará los exámenes, las convocatorias a estos y todo material confidencial relacionado con los mismos.
- c. Corroborará la asistencia a reuniones y actividades de los miembros de la Junta.
- d. Tramitará todo lo relacionado con el pago de dietas y millaje a los miembros.
- e. Mantendrá un registro de licencias otorgadas, suspendidas o denegadas.
- f. Recibirá la correspondencia y la traerá a la atención de los miembros de la Junta Examinadora.
- g. Rendirá los informes requeridos para el mejor funcionamiento de la Junta.

Artículo IV - Comité Consultivo

Sección 4.1 - Composición

El Comité Consultivo estará integrado por representantes de el/los programa/s académico/s de nutrición y dietética, los internados de dietética, las organizaciones profesionales y otros profesionales de nutrición y dietética del sector público y privado del país nombrados por la Junta para brindar asesoramiento en torno a las leyes y reglamentos generales de la Junta.

Sección 4.2 - Funciones y Responsabilidades del Comité Consultivo

El Comité Consultivo funcionará como cuerpo asesor de la Junta sobre las leyes, los reglamentos y las normas y procedimientos generales; discutiendo, deliberando y haciendo recomendaciones a la Junta.

Sección 4.3 Término a Servir

Anualmente la Junta revisará la composición del Comité para hacer los cambios que estime necesario. La representación de los internados se rotará entre estos por lo menos cada dos años.

Artículo V - Comités Especiales

Sección 5.1 - Nombramientos y Composición

La Junta podrá nombrar grupos de trabajo que se constituirán en Comités Ad Hoc para colaborar en áreas o asuntos de interés relacionados con la práctica de la nutrición y dietética. En estos comités habrá un miembro de la Junta como miembro ex-officio, excepto en aquellos que la Junta no lo considere necesario.

Sección 5.2 - Normas de los Comités

Todos los Comités levantarán actas de sus reuniones y presentarán a la Junta un informe escrito de los trabajos que han realizado por lo menos una vez al año.

Artículo VI - Reuniones de la Junta

Sección 6.1 - Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

La Junta se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año o cuantas veces sea necesario en la fecha, sitio y hora que dispongan sus miembros, para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario, o a petición de tres (3) o más de sus miembros. Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán el foro donde se discutirán y tomarán decisiones sobre los asuntos oficiales que conciernen a la Junta.

Sección 6.2 - Reunión Ordinaria Anual

En el mes de julio de cada año la Junta celebrará una reunión, durante la cual se elegirán de entre sus miembros un Presidente y cualesquiera otros oficiales, según sea necesario.

Sección 6.3 - Convocatoria

Cada convocatoria a reunión ordinaria se hará mediante comunicación escrita. La convocatoria a reuniones extraordinarias puede ser mediante comunicación escrita o verbal.

Sección 6.4 - Asuntos Oficiales

Todo asunto presentado ante la consideración de la Junta se estimará como un asunto oficial, si guarda relación con las funciones y deberes que por ley se asignan a este cuerpo. Cualquier otro asunto de índole administrativa, se referirá al Director Ejecutivo o al funcionario de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud que corresponda, para la acción y trámite necesario.

Sección 6.5 - Actas de las Reuniones

Se levantará un acta de cada reunión.

Se rendirá un informe escrito o verbal de todas las reuniones o actividades en que algún miembro haya representado a la Junta. Este informe debe formar parte del acta del día.

Las actas preparadas a maquinilla y aprobadas por la Junta, se incorporarán al Libro de Actas de la Junta. Las actas deben estar firmadas por el Presidente de la Junta y la Secretaria Ejecutiva o su representante.

Sección 6.6 - Quórum

En las reuniones de la Junta, el quórum quedará constituido por tres (3) de los cinco (5) miembros que componen la Junta. La presencia del Presidente y/o Vice-Presidente es indispensable para constituir quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En aquellas reuniones donde se esté considerando la suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular se requiere la decisión de la Junta en pleno.

Artículo VII - Informe Anual

La Junta rendirá un informe narrativo y estadístico al Gobernador de Puerto Rico a la terminación del año fiscal describiendo la labor realizada por los miembros de la Junta y aquellos otros informes requeridos por organismos gubernamentales.

Artículo VIII - Dietas

Los miembros de la Junta servirán ad honorem, pero recibirán cincuenta dólares (\$50.00) en concepto de dietas por cada día o porción del mismo que dediquen a sus deberes oficiales y tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viajes incurridos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

PARTE III - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo I-Facultades y Deberes - La Junta reconoce que su función primordial es establecer normas para el control de la práctica de la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico; protegiendo así la salud y el bienestar del pueblo. Para ello, se valdrá de las facultades y deberes expresamente estipulados en el Artículo 4 de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada.

Artículo II - Libro de Actas

Sección 2.1 - La Junta mantendrá un libro de las Actas de todas sus reuniones donde se registren sus actividades y acuerdos.

Artículo III - Libro de Récord de Licencias

Sección 3.1 - La Junta mantendrá un libro donde se registrarán en orden numérico las personas a quienes se ha expedido licencia regular para ejercer la profesión de nutrición y dietética.

Artículo IV - Expedientes de Aspirantes

Sección 4.1 - La Junta mantendrá un archivo de expedientes de los aspirantes donde se llevará récord de los exámenes a que se someta el candidato, las licencias que se le otorguen y otros asuntos relacionados.

Los expedientes inactivos por cinco años o de candidatos que no hayan completado los requisitos para la licencia regular, podrán ser destruidos. Dicho termino de cinco años se contará a partir de la última gestión que el candidato haya hecho.

Artículo V - Exámenes

Sección 5.1 - Responsabilidad Legal de la Junta

La Junta tiene la responsabilidad legal de preparar y administrar los exámenes de reválida.

Sección 5.2 - Utilización de Expertos

La Junta podrá consultar con expertos en nutrición y dietética sobre el material profesional a incluir en el examen.

La Junta podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confección y evaluación de exámenes, para asegurar la validez y confiabilidad de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

Sección 5.3 - El Examen

El contenido y el formato del examen será el determinado por la Junta en reunión a tal efecto. La Junta preparará un examen de reválida sobre las materias básicas de nutrición y dietética. El examen constará de dos partes en las que se agruparán las materias en áreas afines. Las partes se pueden aprobar por separado. En caso de aprobar una sola, el resultado será válido por cinco (5) años.

Sección 5.4 - Idioma a Utilizarse

El examen de reválida para ejercer la profesión de nutrición y dietética será ofrecido en español. Será traducido al inglés si el candidato así lo elige y expresa en su solicitud de examen cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley Número 80 del 31 de agosto de 1990.

Sección 5.5 - Fechas de Administración

La Junta ofrecerá el examen dos (2) veces al año y en las fechas que ésta determine.

Sección 5.6 - Manual sobre Exámenes de Reválida

La Junta preparará y publicará un Manual con toda la información relativa al examen de reválida con el propósito de que el aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen

y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación de la Junta relativa a exámenes de reválida.

Copia del Manual deberá estar a la disposición el aspirante y entregarse previa presentación de un cheque certificado por el banco o giro postal o bancario por la cantidad de diez (\$10.00) a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los fondos recaudados se depositarán en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

La Junta podrá revisar el costo de este Manual de reválida de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del Manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

Sección 5.7 - Notificaciones y Convocatorias

La Junta divulgará la fecha de examen de reválida a través de los siguientes medios:

- a. Notificación individual enviada por correo a cada candidato que haya sometido su Solicitud a Examen de Reválida y tenga derecho al mismo.
- b. Convocatoria a Examen de Reválida publicada en uno o más de los periódicos de mayor circulación diaria en Puerto Rico, con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de examen.

Esta Convocatoria incluirá:

1. Los requisitos para tomar el examen de reválida y
2. la fecha límite establecida para someter la Solicitud a Examen de Reválida completa con todos los documentos, requeridos.

La Junta no dará curso a Solicitudes a Examen que se reciban después de la fecha indicada par su radicación, quedando éstas para ser considerados en ocasión de la próxima convocatoria.

Sección 5.8 - Administración de los Exámenes de Reválida

- a. Todo candidato deberá presentarse con su Programa Oficial de Examen que le ha enviado la Junta e incluirá un retrato reciente adherido al mismo.
- b. La admisión al salón de exámenes, así como la duración de los exámenes, será determinada por la Junta. Los exámenes se iniciarán exactamente a la hora y día indicados en la convocatoria. En ningún caso podrá aceptarse un candidato a examen después de comenzado éste, ni se le permitirá continuar escribiendo una vez termine el tiempo asignado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzado el examen y si lo hiciera sin permiso del examinador o su representante, se entenderá que renuncia a continuar tomando el mismo. En el caso de que un candidato abandone el salón de examen obligado por razón de enfermedad u otra causa justificada, la Junta resolverá el curso de acción a seguir. La violación de estas disposiciones podrá dar lugar a que la Junta aplique las sanciones correspondientes.
- c. El candidato deberá firmar la tarjeta de identificación que le entregue la Junta con el examen, verificar su nombre, sexo y dirección postal. Además deberá asegurarse que se le ha entregado la parte del examen con las materias correspondientes a examinarse y si está correcto el número de veces que se indica que el candidato ha tomado dicha parte del examen anteriormente.

- d. Es de rigurosa exigencia que en la hoja de contestaciones cada examinando escriba el número clave que le de la Junta. Además, deberá escribir en la parte superior de la hoja de contestaciones la SESION a la cual corresponde dicha hoja, si es la de la mañana o la de la tarde, del examen que está tomando y cualquier otro dato que la Junta tenga a bien exigir. Dejar de suministrar u ofrecer erróneamente cualquier información solicitada en la hoja de contestaciones, podrá conllevar que no se corrija dicho examen.
- e. Los examinandos escribirán las respuestas a las preguntas del examen, solamente en la hoja de contestaciones que se le facilitará a la hora del mismo. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas que no se contesten en esta hoja, no se considerarán. No se concederá tiempo adicional para transferir las contestaciones a la hoja oficial. Se marcarán las contestaciones con lápiz de grafito número 2, siguiendo las instrucciones que se impartan.
- f. Podrán permanecer dentro del salón de exámen únicamente los funcionarios de la Junta Examinadora y personas autorizadas por ésta.
- g. El sitio seleccionado para ofrecer el examen de reválida deberá ofrecer las facilidades necesarias de acuerdo al número de candidatos convocados.

Sección 5.9 - Puntuación Mínima Requerida para Aprobación

El candidato deberá obtener la puntuación mínima establecida para cada una de las partes del examen.

La Junta establecerá la nota de pase que refleje las competencias mínimas que debe tener la persona que inicia la práctica de la profesión. Esta nota se

establecerá utilizando uno o más de los métodos científicos que se han diseñado con tales propósitos.

Cada cinco (5) años o antes, si la Junta lo estima necesario, se revisará el procedimiento para establecer la nota de pase. La nota se adoptará mediante una resolución de la Junta y se especificará en el Manual de Orientación.

Sección 5.10 - Calificación y Notificación

Después de corregidos los exámenes, la Junta notificará los resultados de éstos por correo a los candidatos a la dirección ofrecida por ellos en su solicitud, dentro del período de tiempo más breve posible. La notificación indicará si aprobó o fracasó en el examen. Especificará la(s) parte(s) que aprobó o fracasó.

Sección 5.11 - Revisión de Exámenes

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito a la Junta, a la revisión de su examen dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del envío de la notificación de los resultados del mismo.

- a. La revisión se hará únicamente por los miembros de la Junta o sus representantes autorizados.
- b. El solicitante tendrá derecho a cotejar su hoja de contestaciones contra la clave del examen.
- c. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante.
- d. Dentro de un término de treinta (30) días la Junta notificará por escrito al candidato el resultado de la revisión.

Sección 5.12 - Oportunidades para Tomar el Examen de

Revalida

El solicitante que no obtuviere la calificación aceptada en el primer examen podrá ser re-examinado en la próxima convocatoria enviando una solicitud de re-examen

y Comprobante de Pago por la cantidad de treinta y cinco dólares (\$35.00) cada vez que lo solicite.

A todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones, la Junta le requerirá asistir y aprobar uno o mas cursos en las materias en que haya fracasado.

No podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el/los curso(s) que sean pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el curso o los cursos requeridos podrá tomar el examen en tres (3) ocasiones adicionales. De no estar disponible estos cursos, la Junta podrá eximirle de este requisito para tomar el examen en las tres (3) ocasiones adicionales previstas.

Sección 5.13 - Destrucción de Documentos

Se procederá a destruir las hojas de contestación del examen de los candidatos que hayan aprobado el examen según el procedimiento usual de disposición y control de documentos y únicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la cual estará bajo la custodia y control de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

La Junta retendrá los papeles del examen de las últimas tres (3) ocasiones de las personas reprobadas, con el propósito de evaluar su situación particular para requerir la aprobación de cursos adicionales bajo el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 82, según enmendada.

PARTE IV- SOLICITUD DE LICENCIA O EXAMEN

Artículo I - Requisitos para Solicitud de Licencia

Sección 1.1 Requisitos

La Junta otorgará licencia mediante examen para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico a toda persona que cumpla los siguientes requisitos estipulados en el Artículo 6 de la Ley Número 82, del 31 de mayo de 1972, según enmendada:

1. Ser persona de buena reputación moral, y mayor de dieciocho años.
2. Poseer el grado de bachiller con concentración en nutrición ó dietética de una universidad o colegio aprobado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por uno de los organismos regionales de acreditación nacional.
3. Si obtuvo el bachillerato después del 1 de julio de 1976, deberá haber completado un Internado en nutrición o dietética en un hospital o institución acreditada para dar dicho adiestramiento, o en sustitución de este internado, poseer el grado de maestro o doctor en nutrición o dietética de una universidad o colegio reconocido.

Sección 1.2 Procedimiento

El aspirante radicará ante la Junta en o antes de la fecha límite anunciada en la convocatoria, una Solicitud de Examen debidamente completada en todas sus partes y juramentada ante un notario público con no más de un mes de anticipación a la fecha de la solicitud.

Someterá además los siguientes documentos:

1. Certificación de Antecedentes Penales expedida por la Policía de Puerto Rico no más de seis (6) meses antes de la fecha de la fecha de solicitar.
2. Copia oficial del expediente académico de la universidad o colegio correspondiente. Esta debe ser enviada directamente a la Junta Examinadora por la institución educativa concernida.
3. Certificado del Internado en Dietética de un hospital o institución acreditada, si se obtuvo el grado de bachiller después del primero (1) de julio de 1976.
4. Giro postal o cheque certificado por el banco por la cantidad de treinta y cinco (35) dólares por derecho a examen y setenta y cinco (75) dólares por la licencia, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 1.3 Comparecencia

El aspirante comparecerá a examen en la fecha y hora convocada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas y traerá consigo la carta de autorización para examinarse.

Artículo II - Licencia Regular

Al solicitante que apruebe el examen y cumpla con el año de servicio público al Gobierno de Puerto Rico, o haya sido exonerado de este requisito por el Secretario de Salud de acuerdo a las disposiciones de la Ley 79 del 28 de junio de 1978, según enmendada; la Junta le otorgará una licencia regular para practicar la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico.

Artículo III- Licencia Provisional

Según las disposiciones de la Ley 82 de 1972, según enmendada, toda persona admitida por primera vez a examen, tendrá derecho a que la Junta le expida una licencia provisional para ejercer la profesión de

nutrición y dietética en Puerto Rico.

Sección 3.2 - Vigencia de la Licencia Provisional

Toda licencia provisional quedará revocada automáticamente una vez se ofrezca el examen más próximo a la expedición de ésta.

Sección 3.3 - Renovación de Licencia Provisional

La licencia provisional podrá ser renovada una (1) vez por aquellos que no aprueben el examen o que no comparezcan a tomarlo en la fecha indicada; previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Sección 3.4 - Licencia Provisional a Personal Invitado o por Contrato

Sección 3.4.1 - Términos y Condiciones

La Junta podrá expedir licencia provisional por un período no mayor de un año a un profesional de nutrición y dietética invitado o contratado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o departamentos o para ser utilizado por agencias federales en Puerto Rico. Estas licencias podrán ser extendidas por períodos adicionales cuando así se justifique ante la Junta.

Sección 3.4.2 - Procedimiento

Esto se hará mediante la radicación de una Solicitud de Licencia Provisional completada en todas sus partes de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 6 y 8 de la Ley Número 124 del 23 de julio de 1974, cumpliendo los requisitos de la Parte IV, Artículo 1 de este Reglamento.

Sección 3.5 - Agotamiento del derecho a licencia provisional

Los candidatos a examen de reválida que hayan agotado su derecho a dos (2) términos de licencia provisional, no estarán autorizados a practicar la profesión, disponiéndose que constituiría práctica ilegal el continuar trabajando como nutricionistas o dietista una vez vencida la licencia provisional expedida por esta Junta.

Artículo IV- Licencia por Reciprocidad

La Junta podrá otorgar licencias sin examen para ejercer en Puerto Rico como nutricionista o dietista a aquellas personas que hayan cursado estudios comparables a los que se requieren en Puerto Rico en un colegio o universidad reconocida y tenga licencias para trabajar como tales, otorgadas por los organismos autorizados de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad y siempre y cuando que en dichos estados se provea una concesión similar a las personas licenciadas en Puerto Rico.

Sección 4.1 - Requisitos para Licencia por Reciprocidad

Para obtener licencia por reciprocidad todo candidato debe llenar los requisitos exigidos en la sección 1.1 del Artículo 1 de la Parte IV de este Reglamento. Además deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar evidencia oficial de su expediente académico y certificación de la Junta Examinadora del estado donde fue expedida su licencia, así como cualquier otro expediente que la Junta estime necesario.
2. Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido en los últimos seis (6) meses por la Policía de su lugar de procedencia.

Artículo V - Solicitud de Licencia y Derecho a Examen de Reválida de Personas Provenientes de Países Extranjeros

Sección 5.1 - Requisitos

Todo solicitante proveniente de un país extranjero y que interese practicar la nutrición y dietética en Puerto Rico deberá:

1. Llenar los requisitos establecidos en la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada y en este Reglamento para obtener la licencia que autoriza a ejercer la nutrición y dietética en Puerto Rico.

2. Presentar cualquier otro expediente o documento que la Junta estime necesario para que se acredite fehacientemente la preparación del candidato..
3. Tomar el examen de reválida que ofrece la Junta.

PARTE V - ACCIONES CON RELACION A LICENCIAS

Artículo I - Denegación de Licencia

Sección 1.1 - Razones para Denegarla

La Junta tendrá poder para denegar una licencia para ejercer la profesión de nutrición o dietética a toda persona que:

- a. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.
- b. No reúna los requisitos establecidos en las leyes aplicables y en este Reglamento.
- c. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- d. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.
- e. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una licencia bajo éste inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en la ley; o ,
- f. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

Sección 1.2 - Notificación de la Denegación

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la radicación de la solicitud de licencia.

Sección 1.3 - Procedimiento para Solicitar Audiencia o
Vista Administrativa en Caso de Denegación
de Licencia

Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa de la denegación de admisión a examen o licencia, éste podría solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o podría acogerse al procedimiento establecido en la Parte VII, Sección 1.3.2 y siguientes para la adjudicación formal de la controversia. La solicitud de audiencia informal o de vista adjudicativa deberá hacerse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia o admisión a examen.

En el caso de realizarse una audiencia informal ante la Junta; ésta luego de oír a la parte interesada y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedor a la licencia solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta, de su determinación.

Si esta determinación le fuera adversa y no está de acuerdo con la misma, el aspirante podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta. Dicha vista y el procedimiento de reconsideración y revisión judicial subsiguiente se realizarán a tenor de lo dispuesto en la Parte VII de este Reglamento.

Artículo II - Suspensión, Cancelación o Revocación
de la Licencia o Imposición de Periodo
Probatorio

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, o imponer a un nutricionista o dietista un período de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado, previa notificación de los cargos y la celebración de vistas administrativas, según el procedimiento establecido en la parte VII de este

Reglamento, donde se garantiza al afectado el debido proceso de ley; por las siguientes razones:

- a. Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- b. Haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- c. Haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
- d. Anunciarse o practicar como nutricionista o dietista sin estar debidamente licenciado, registrado y certificado como tal por la Junta Examinadora.
- e. Ser adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.
- f. Negociar u ofrecer la venta de una licencia para la práctica de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- g. Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen de reválida ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico o ante el Tribunal Médico ó en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.
- h. Alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de cualquier Junta Examinadora o al Tribunal Médico en el desempeño de sus funciones como tales.
- i. Haber sido convicto de fraudé, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- j. No someter la información requerida para el Registro cada tres (3) años, que se dispone en la Ley Núm. 11 del 23 de julio de 1976, según enmendada. Disponiéndose que

una vez el profesional cumpla con el requisito de someter dicha información, su licencia será activada.

- k. Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en "conducta no profesional". Disponiéndose, que el término "conducta no profesional" significa lo siguiente".
1. Violar las reglas y reglamentos que en virtud de ley adopte el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico o esta Junta para reglamentar la práctica de la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico.
 2. Divulgar datos que identifiquen a un paciente, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación entre nutricionista-dietista y paciente, sin la previa autorización de éste último, excepto cuando tales datos sean parte necesaria o pertinente de las alegaciones del profesional en contestación a una acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia incoada contra él; y excepto cuando sea requerido a autorizado en virtud de ley.
 3. Anunciar el ejercicio de su práctica profesional mediante métodos falsos o engañosos.
 4. Preparar, prescribir, distribuir o aconsejar el uso de sustancias controladas para reducir de peso, en actividades deportivas o para otros fines.

5. Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.
6. Causar por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o que realice actos o prácticas relacionadas con la profesión, no permitidas bajo las disposiciones de ley, o de cualesquiera otras leyes que reglamenten las profesiones y servicios de salud.
7. Emplear o delegar a personas no autorizadas para que realicen trabajos que, de acuerdo con las disposiciones de la ley, solamente pueden ser legalmente ejecutadas por personas autorizadas para practicar la nutrición y dietética en Puerto Rico.

Artículo III - Suspensión Sumaria

La Junta podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones establecidas en el Artículo II, supra, para cancelación y revocación de la misma y cuando el daño que pueda ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificare. De ser éste el caso se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión sumaria de la licencia con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo IV - Designación para Investigar

La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones conducentes a la suspensión, cancelación o revocación de licencias o la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo V - Sanciones Disciplinarias por Impericia

En todo caso finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un nutricionista o dietista, la Junta iniciará una investigación para determinar si se le impone al profesional en cuestión, cualesquiera de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Censura o amonestación.
- b. Poner a prueba al nutricionista o dietista por un período de tiempo determinado.
- c. Requerir del nutricionista o dietista que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros profesionales de nutrición y dietética dedidamente autorizados por la Junta.
- d. Exigir adiestramiento o educación profesional adicional.
- e. Suspender o revocar la licencia del profesional de nutrición y dietética y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde este presta servicios profesionales, que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer su profesión en dicha facilidad o le suspenda o revoque cualquier otro privilegio.
- f. Registringir o limitar la práctica del nutricionista o dietista de acuerdo con las circunstancias.

Artículo VI - Facultades

La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ella, para tomar declaraciones y juramentos y para recibir las pruebas que les fueren sometidas en todo asunto que esté dentro de su jurisdicción. Así mismo, podrá exigir que se le envíen copias de libros, documentos o extractos de ellos, en todos los casos en que tenga derecho a examinar los originales o a exigir la presentación de los mismos. Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta llevará el sello de la misma y estará firmada por el Presidente de ésta, pudiendo ser notificada por cualquier adulto en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta, motu proprio o a solicitud de parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

En el caso de personas citadas para comparecer como testigos de la propia Junta, los gastos en que incurran por su comparecencia serán pagados de los fondos disponibles de la Junta. En el caso de que una parte interese que la Junta le cite a un testigo, deberá solicitarlo por escrito y en dicha solicitud hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, no compareciere, o se negare a prestar juramento o a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos; y dicha Junta por causa justa demostrada, expedirá una orden a cualquier persona para que

comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenará y para que preste declaración en cuanto al asunto de que se trate; y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y podrá ser castigado como tal.

Artículo VII - Notificación de sanciones disciplinarias

La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico deberá notificar al Secretario de Salud, al Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y la institución para el cuidado de la salud donde el profesional presta o prestaba sus servicios, de toda resolución u orden imponiendo a éste sanciones disciplinarias.

Artículo VIII - Otros deberes generales de los profesionales

Todos los licenciados deberán informar a la Junta por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de tal cambio.

PARTE VI - REGISTRO Y RECERTIFICACION

La Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada conocida, como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico" dispone en su Artículo 9 que todo profesional tiene que cumplir con el requisito de registro cada tres (3) años, de la licencia que se le expida para ejercer su profesión.

De igual forma, la Ley establece la recertificación de los profesionales de la salud con licencia regular cada tres (3) años a base de educación continuada.

Para el cumplimiento de esta Ley, todo profesional de nutrición y dietética se registrará por lo establecido en el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Certificación de los Profesionales

de Nutrición y Dietética en Puerto Rico, vigente al momento.

Artículo I - Registro

Cada profesional de nutrición y dietética deberá someter cada tres (3) años, en la fecha establecida por el Reglamento de Educación Continuada y Registro para la Certificación de los Nutricionistas y Dietistas, la solicitud de Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

Acompañará su solicitud con un cheque certificado por el banco o giro postal o bancario por setenta y cinco dólares (\$75.00), a nombre del Secretario de Hacienda

Los fondos recaudados se depositarán en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

Artículo II - Recertificación a Base de Educación
Continúa

Todo profesional de nutrición y dietética que posea licencia regular para practicar la nutrición y dietética en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continuada, según dispuesto en el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Certificación de Nutricionistas y Dietistas.

Artículo III - Recargos y Penalidades

Sección 3.1 - Recargos por Recertificación Tardía

Todo profesional de nutrición y dietética autorizado a practicar la nutrición y dietética que no haya recertificado su licencia, deberá pagar además de los derechos correspondientes, la cantidad de diez (\$10.00) dólares por concepto de recargo mediante giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas.

Sección 3.2 - Penalidades por Practicar sin Recertificar
la Licencia

Cualquier profesional de nutrición y dietética que continúe practicando la nutrición y dietética sin haber llenado los requisitos de Registro y Recertificación, como indica la Ley para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeto a las penalidades previstas en la Ley 82 del 31 de mayo de 1972 y en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

PARTE VII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS
Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo I - Trámite de Querellas

Sección 1.1 - Quien las Podrá Presentar

La Junta o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querrela o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querrela.

Sección 1.2 - Requisitos de Forma y Contenido

1.2.1 - La querrela deberá ser presentada por escrito, firmada y prestada bajo juramento por el querellante o querellantes.

1.2.2 - Toda querrela deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se tratara de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o querellados.

1.2.3 - Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección 1.3 - Procedimiento al Recibir las

1.3.1 - Notificación a la Parte Querellada

Al recibir una querrela, la Junta notificará

a la parte querellada mediante el envío de la copia de la querella para que la parte querellada conteste dentro de los treinta (30) días de serle notificada la querella; o en el término que, por las circunstancias plenamente justificados en su resolución, la Junta le fije para contestar.

1.3.2 - Solicitud de Vista

Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de los imputaciones de la querella; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

1.3.3 - Consideración de la Querella

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

1.3.4 - Desestimación

Si la Junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas:
Procedimiento Formal

Sección 2.1

En toda querrela o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

Sección 2.2

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, recibá la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Esa Resolución se le someterá a la Junta quien tomará la determinación final.

Sección 2.3

La notificación a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2. Apercibimiento que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

Sección 2.4

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 2.5

Siempre que una persona, que no sea estrictamente parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida su intervención en el procedimiento. Si se debe denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 2.6

Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 2.7

Se grabará y se podrán tomar en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del informe de la Junta.

Sección 2.8

Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar pruebas, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido

o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrevelante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 2.9

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su ausencia.

Sección 2.10

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 2.11

La resolución final será emitida por escrito después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 2.12

La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derechos, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, según sea el caso.

Sección 2.13

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Sección 2.14

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo III - Procedimiento de Reconsideración y Apelación

Sección 3.1

Todo profesional al que la Junta le suspenda o revoque la licencia, o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir ante el Tribunal Superior, en un procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden. La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente

la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

PARTE VIII - PENALIDADES

Artículo I - Penalidades Criminales

Sección 1.1

La Junta podría investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado toda querrela o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en el Artículo 9 de la Ley Número 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada.

Sección 1.2

En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podría, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, renovación o cancelación de licencia según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Artículo II - Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de nutrición y dietética o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán

ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

PARTE IX - MISCELANEAS

Artículo I - Claúsula Derogatoria

Este Reglamento sustituye al Reglamento Interno de la Junta vigente desde 1976.

Artículo II - Claúsula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo III - Claúsula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo IV - Enmiendas

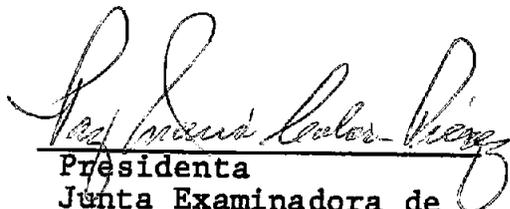
Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

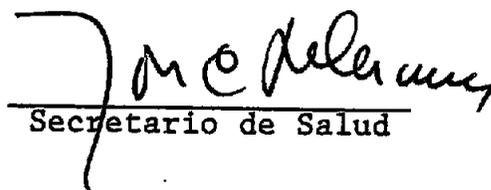
Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

Artículo V - Vigencia

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado.

Dado en San Juan hoy 29 de diciembre de 1992.


Presidenta
Junta Examinadora de
Nutricionistas y
Dietistas de Puerto
Rico


Secretario de Salud